

ESCOBAR VEAS, Javier: “Sobre el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho contenido en la acusación”.
Polít. Crim. Vol. 20 N° 40 (Diciembre 2025), Art. 1, pp. 1-24
<https://politecrim.com/wp-content/uploads/2026/08/Vol20N40A1.pdf>

Sobre el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho contenido en la acusación*

On the rationale, limits and requirements of the Court's power to amend the legal characterization of the facts contained in the indictment

Javier Escobar Veas
Doctor en Derecho, Università Luigi Bocconi
Max Planck Institute for the Study of Crime, Security and Law
Jiescobarveas@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-9266-0396>

Resumen

Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, los tribunales no pueden condenar por hechos no contenidos en la acusación. Sin embargo, la misma norma autoriza a los tribunales para dar al hecho de la acusación una calificación jurídica distinta de aquella contenida en ella, siempre que hubiere advertido oportunamente a los intervinientes. El presente trabajo tiene por finalidad analizar el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar el hecho contenido en la acusación. Para estos efectos, se abordará el derecho a conocer el contenido de la acusación, el deber de advertencia que pesa sobre el tribunal, cuya finalidad es proteger el derecho precedentemente mencionado, y los intereses que subyacen a la regulación del artículo 341. Además, se revisará críticamente la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual, según se argumentará, ha interpretado en términos excesivamente restrictiva la facultad de recalificación.

Palabras clave: Correlación entre la acusación y la condena, recalificación jurídica del hecho punible, derecho a conocer el contenido de la acusación.

Abstract

According to article 341 of the Code of Criminal Procedure, the courts cannot convict the defendant on the basis of facts not contained in the indictment. However, the same legal provision authorizes the courts to amend the legal characterization of the facts after the commencement of the trial, provided that they have warned the intervening parties in due time. The purpose of this paper is to analyze the rationale, limits and requirements of the court's power to amend the legal characterization of the facts contained in the indictment. To this end, it addresses the right to know the contents of the indictment, the duty of the court to warn the intervening parties, which aims to protect the aforementioned right, and the interests underlying Article 341. In addition, it also critically reviews the recent case law of the Supreme Court, which, it will be argued, has interpreted the authority to recharacterize the nature of the charges in an overly restrictive way.

* Deseo expresar mi agradecimiento a la Alexander von Humboldt Stiftung por haber apoyado la realización de este trabajo a través de una “Humboldt Research Fellowship”.

Keywords: Correlation between the accusation and the conviction, reclassification of the nature of the charge, right to be informed of the nature and cause of the accusation.

Introducción

El objeto del proceso penal se define por el hecho imputado a la persona acusada (hecho punible).¹

La institución del objeto del proceso desempeña un rol de vital importancia, pues este elemento permite distinguir un proceso penal respecto de otro.² Lo anterior resulta fundamental a fin de dar aplicación a la prohibición de persecución múltiple,³ una de las dos prohibiciones comprendidas por el *ne bis in idem*.⁴ Esto debido a que la prohibición de persecución múltiple abarca tanto como el objeto mismo del proceso.⁵

Dado que el objeto del proceso está determinado por el hecho punible, el deber de correlación o congruencia entre la sentencia y la acusación, consistente en que la primera no puede exceder el contenido de la segunda, abarca únicamente el hecho imputado. Por consiguiente, la calificación jurídica de este hecho no forma parte del objeto del proceso, pues el juez tiene la facultad para calificar jurídicamente el hecho sometido a su conocimiento.⁶ En palabras de Beling: “La unidad o pluralidad de los hechos no depende de valoraciones jurídicas. Si el inculcado mató, por ej., un pato, se conserva la identidad del objeto procesal, no influyendo que se considere el acontecimiento como hurto, estafa, daños o infracción de la ley de caza”.⁷ En consecuencia, al no formar parte del objeto del proceso, una variación de la calificación jurídica del hecho imputado no excluye la aplicación de la prohibición de persecución múltiple.⁸

Estas ideas encuentran expreso reconocimiento en el artículo 341 del Código Procesal Penal.⁹ Conforme a su inciso primero, la sentencia condenatoria del tribunal penal no puede exceder

¹ DEL RÍO (2009a), p. 138; ROXIN (2000), p. 160-165; BELING (1943), p. 84-88; GÓMEZ (1985), p. 39-41.

² VERA (2021), p. 85-86.

³ VERA (2021), p. 87.

⁴ Sobre esta materia, ver ESCOBAR (2023); MAÑALICH (2011).

⁵ ESCOBAR (2023), p. 185; ROXIN (2000), p. 437; GÓMEZ (1985), p. 182.

⁶ DEL RÍO (2008), p. 88; HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 236-237; VALLESPÍN Y ORTEGO (2023), p. 256.

⁷ BELING (1943), p. 84.

⁸ ESCOBAR (2023), p. 185; MAIER (2004), p. 610.

⁹ “Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella”.

el contenido de la acusación, por lo que la persona imputada no puede ser condenada por hechos no contenidos en ella.¹⁰

El deber de congruencia o correlación se deriva, al menos parcialmente,¹¹ del principio acusatorio,¹² el cual impone, en su núcleo esencial, “una distribución de los poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo que quien acusa y juzga sean una misma persona, como es -por el contrario- característico del principio inquisitivo”.¹³

Con todo, los incisos segundo y tercero del artículo 341 autorizan al tribunal para dar al hecho de la acusación una calificación jurídica distinta de aquella contenida en ella, siempre que hubiere advertido oportunamente a los intervinientes.¹⁴ Por tanto, si el hecho de la acusación ha sido calificado como un delito de administración desleal, el tribunal no podría dictar una sentencia condenatoria calificando el hecho como un delito de fraude de subvenciones sin antes advertir a los intervinientes.

A pesar de la aparente sencillez de la regulación legal, existen varios debates relacionados con la facultad de los tribunales para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación. Así, por ejemplo, se discute sobre los criterios que permiten determinar correctamente cuál es el objeto del proceso, los cuales, al mismo tiempo, hacen posible distinguir entre modificaciones que sí importan una variación de éste y aquellas que no (en palabras de la Corte Suprema, se debe distinguir entre modificaciones esenciales y accidentales).¹⁵

Asimismo, se debate sobre las salvaguardias necesarias que deben adoptarse para que el ejercicio de esta facultad por parte del tribunal respectivo no vulnere el derecho de defensa de la persona imputada. Sobre este punto, la Corte Suprema, acogiendo la opinión de una parte de la doctrina,¹⁶ ha sostenido que la incorporación de elementos esenciales nuevos, “sin

¹⁰ Corte de Apelaciones de Talca, Rol 428-2009, Considerando 3; Corte Suprema, Rol 167555-2023, Considerando 11.

¹¹ Digo “parcialmente” debido a que, tal como ha recordado la doctrina, el antiguo sistema inquisitivo chileno, a pesar de no reconocer el principio acusatorio, también establecía un deber de correlación entre la sentencia y la acusación, correspondencia que no obedecía al principio mencionado, sino que se presentaba como una forma de asegurar la eficacia de la defensa de la persona imputada. DEL RÍO (2008), p. 90 (nota N° 11).

¹² MARTÍNEZ (2024), p. 262; CALAZA (2021), p. 505; VALLESPÍN Y ORTEGO (2023), p. 255.

¹³ HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 43.

¹⁴ HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 342; CERDA (2005), p. 422; CASTRO (2006), p. 474-475; MATURANA y MONTERO (2012b), p. 800-801.

¹⁵ Corte Suprema, Rol 154667-2020, Considerando 18. Sobre las distintas teorías que se han elaborado para identificar el objeto del proceso, ver DEL RÍO (2008), p. 95 y siguientes; FALCONE (2014), p. 186 y siguientes.

¹⁶ DEL RÍO (2009b), p. 230: “Pero así mismo, si se admite una modificación de la acusación y defensa tras la prueba, con el resultado de la ampliación del objeto del debate, habría necesidad de permitir ampliación del debate contradictorio con hipótesis de nueva prueba, al menos por una vez. Parece una consecuencia normativa imprescindible si se modifica el objeto del debate porque surge algún hecho o aspecto fáctico desconocido (no alegado)”. En el mismo sentido, DEL RÍO (2008), p. 120: “La sentencia con ello, si bien puede estar en lo cierto en cuanto al carácter accesorio (accidental) de los hechos añadidos con relación al objeto del proceso y fines de correlación, elude de forma palmaria la repercusión que el asunto puede tener con relación a la determinación del objeto del debate, pues debería de haberse tenido en cuenta que los hechos siendo normativamente accesorios y por lo tanto susceptibles de ser introducidos por el juez pueden lesionar la posición procesal de defensa o alterar su eficacia, frente a lo cual habría que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas. Esto último es lo que habría de asegurarse a través del

cuya introducción los tipos penales elegidos para sustituir al de la acusación simplemente no tienen existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba”.¹⁷

El presente trabajo tiene por como objetivo analizar el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar el hecho contenido en la acusación. Para ello, se abordará el derecho a conocer el contenido de la acusación y el deber de advertencia que pesa sobre el tribunal, cuya finalidad es proteger dicho derecho. También se analizarán los intereses subyacentes a la regulación del artículo 341. Además, se revisará críticamente la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, que, según se argumentará, ha interpretado en términos excesivamente restrictivos la facultad de recalificación.

A fin de ejemplificar la problemática en estudio, considérese el siguiente caso: el Ministerio Público presenta una acusación en contra de alguien por el delito de homicidio calificado por haber matado a otra persona con alevosía (artículo 391 N° 1 del Código Penal). Durante la audiencia de juicio oral, la defensa reconoce que la persona imputada causó dolosamente la muerte de la víctima, pero cuestiona la concurrencia de la circunstancia calificante de alevosía. Como consecuencia de lo anterior, la defensa solicita que se absuelva al imputado por el delito de homicidio calificado, y que sea condenado, en cambio, por el delito de homicidio simple. Al término de la audiencia de juicio oral, el tribunal estima que el hecho acreditado constituye un delito de homicidio calificado por alevosía, y dicta la correspondiente sentencia condenatoria. En contra de ésta, la defensa interpone un recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. El tribunal superior acoge el recurso de nulidad, pues, en su opinión, si bien se ha probado que el imputado causó dolosamente la muerte de otra persona, el hecho acreditado no permite tener por configurada la circunstancia calificante de alevosía.

¿Qué debiese hacer el tribunal superior a continuación? Conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, en aquellos casos en que la causal por la cual se ha acogido un recurso de nulidad no guardare relación con “formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”, el tribunal superior podrá invalidar solamente la resolución impugnada y dictar una sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.¹⁸

mecanismo del debate contradictorio, articulado por la posibilidad de ajustar la acusación al resultado probatorio con la consiguiente y correlativa oportunidad de la defensa de responder (refutar) y, en su caso, introducir nueva prueba, ya que, como en el ejemplo, el conocimiento del fármaco preciso o su modificación, la dosis suministrada o la modalidad de suministro pueden generar toda una línea de discusión nueva acerca de la verdadera eficacia letal de aquello”.

¹⁷ Corte Suprema, Rol 64501-2023, Considerando 14. En el mismo sentido, Rol 119315-2020, Considerando 16; 154667-2020, Considerando 18. Para un análisis de la sentencia Rol 119315-2020, ver GUERRERO (2021).

¹⁸ “Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino

¿Podría el tribunal superior dictar una sentencia de reemplazo en que condenara al imputado por el delito de homicidio simple?

Posiblemente, más de alguna persona no vea ningún problema en condenar al imputado por un delito de homicidio simple. Después de todo, la propia defensa aceptó que el imputado había causado dolosamente la muerte de otra persona, e incluso solicitó que el hecho imputado fuera recalificado jurídicamente desde homicidio calificado a homicidio simple, por no concurrir la circunstancia calificante de alevosía. ¿Se podría entonces condenar al imputado por homicidio simple?

Si la Corte Suprema resolviera esta pregunta, la respuesta sería negativa. ¿Cómo se explica esta solución? Según la Corte Suprema, el tribunal superior no podría dictar una sentencia de reemplazo condenando al imputado por el delito de homicidio simple, toda vez que el tribunal de instancia no cumplió “con la exigencia de advertir a los intervinientes sobre la posibilidad de una calificación jurídica distinta durante el desarrollo del juicio o luego de la deliberación y con anterioridad al veredicto”¹⁹, conforme lo dispone el artículo 341. Dado que el tribunal de instancia no llamó a debatir sobre la posibilidad de calificar el hecho acreditado como un delito de homicidio simple, según la Corte Suprema no sería posible condenar al imputado por dicho ilícito. Por consiguiente, el tribunal superior únicamente podría dictar una sentencia absolutoria en el ejemplo planteado.²⁰

Como se señaló, en el presente trabajo se analizará críticamente la postura que la Corte Suprema ha desarrollado sobre la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación, argumentándose que dicha interpretación es excesivamente formalista, pues, además de restringir en demasía dicha facultad, no atiende al fundamento de la norma ni a los intereses que esta busca proteger, los cuales, en situaciones como la planteada anteriormente, no se ven afectados ni corren el riesgo de verse afectados.

La estructura del presente trabajo se divide en tres partes. En primer lugar, se describirán dos recientes sentencias de la Corte Suprema que dan cuenta del problema planteado, exponiendo la postura del máximo tribunal. En segundo lugar, se abordará la regulación del artículo 341, identificando su fundamento e intereses subyacentes. Finalmente, se propondrá una interpretación alternativa a aquella desarrollada por la Corte Suprema sobre los límites y aplicación de la facultad de recalificación jurídica por parte de los tribunales.

se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido”.

¹⁹ Corte Suprema, Rol 122925-2022, Considerando 14; Rol 59856-2022, Considerando 12.

²⁰ Corte Suprema, Rol 122925-2022, Considerando 2 (sentencia de reemplazo); Rol 59856-2022, Considerando 3 (sentencia de reemplazo).

1. Dos cuestionables sentencias sobre la facultad para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación

En mayo de 2023, la Corte Suprema dictó dos importantes sentencias relativas a la facultad para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación: Rol 59856-2022 y Rol 122925-2022. A continuación, ambas sentencias serán descritas conjuntamente, dado que los hechos y el razonamiento en ambos casos son similares.

En lo que acá resulta pertinente, cabe indicar que en ambos casos los imputados fueron condenados por delitos funcionarios. En la sentencia Rol 59856-2022, el imputado fue condenado por el delito de fraude al fisco del artículo 239 del Código Penal, cometido en calidad de autor. Por su parte, en la sentencia Rol 122925-2022, el imputado fue condenado por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233, cometido en calidad de autor.

En ambos casos, la defensa de los imputados interpuso un recurso de nulidad, alegando, entre otras cosas, que el tribunal de instancia había aplicado erróneamente el derecho al haber condenado a los imputados por los delitos funcionarios mencionados, toda vez que ninguno de ellos reunía, a la fecha de comisión de los ilícitos, la calidad de empleado público, conforme a la definición del artículo 260 del Código Penal.

Adscribiendo a la postura mayoritaria, la defensa de los imputados argumentaba que los delitos de fraude al fisco y malversación de caudales públicos constituyen delitos especiales impropios,²¹ es decir, hipótesis en que la calidad personal exigida por el tipo penal tiene como único efecto agravar el juicio de reproche, de modo tal que, si dicho tipo penal no existiera, las personas que hubieren cometido la conducta ilícita serían de todas formas sancionadas por un tipo penal común.²² Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha señalado que la consecuencia de suprimir la calidad de empleado público exigida por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 no es la absolución de quien se ha apropiado de los caudales públicos, sino que la sanción del hecho punible conforme al delito común de que se trate.²³

Teniendo en cuenta que en estas dos sentencias los imputados actuaron concertados con otras personas que sí reunían la calidad de empleado público, la defensa tuvo que abordar la discusión relativa a la comunicabilidad de la calidad de empleado público en los delitos especiales impropios. Conforme a la opinión mayoritaria, en el caso de delitos especiales impropios, solamente la persona que reúna la especial calidad exigida por el tipo penal puede ser condenada por éste. Por el contrario, las personas que no reúnen dicha calidad deberán responder por el delito común que corresponda aplicar ante la imposibilidad de recurrir al delito especial.²⁴

²¹ Sobre los requisitos y alcance del delito de malversación de caudales públicos en Chile, ver ESCOBAR y CASTILLO (2023), p. 494-500.

²² BALMACEDA (2012), p. 49-50; Corte Suprema, Rol 38490-2017, Considerando 6 (sentencia de reemplazo).

²³ Corte Suprema, Rol 3799-2013, Considerando 5.

²⁴ CURY (2011), p. 646 y siguientes; ETCHEBERRY (1998), p. 81 y siguientes; NÁQUIRA (2017), p. 272; BULLEMORE y MACKINNON (2007), p. 177; VAN WEELZEL (2007), p. 114-115.

La Corte Suprema actualmente adscribe a la misma postura de la doctrina mayoritaria. Por consiguiente, en el caso de los delitos especiales impropios, la persona extraneus no podrá ser sancionada bajo dicho título, sino que deberá ser sancionada por el delito común que resulte aplicable.²⁵ En palabras de la Corte Suprema: “no parricidio, pero homicidio; no malversación, pero hurto; no fraude al Fisco, pero estafa”.²⁶

En consideración a lo anterior, en los casos que acá se comentan la Corte Suprema acogió el argumento planteado por la defensa en su recurso nulidad, estimando que el tribunal de instancia había incurrido en una errónea aplicación del derecho al haber condenado por un delito especial impropio a dos personas que no reunían la calidad especial exigida por el tipo penal, a saber, la calidad de empleado público. Estas personas, por consiguiente, no debieron haber sido condenadas por el delito especial imputado, sino que por el delito común que resultara aplicable en cada caso.²⁷

¿Qué debía hacer, a continuación, la Corte Suprema? Conforme al artículo 372, el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley. Por lo tanto, el efecto general de acoger un recurso de nulidad es la invalidación total o parcial del juicio oral y la sentencia dictada, salvo en los tres casos previstos por el artículo 385, citado previamente, el cual habilita al tribunal superior a invalidar únicamente la resolución impugnada y dictar una sentencia de reemplazo.

A continuación, la Corte Suprema se cuestiona sobre la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria en dicha sede por los delitos comunes aplicables, interrogante que resuelve en sentido negativo. A este respecto, la Corte Suprema señala que el artículo 341 exige que el tribunal advierta a los intervinientes, ya sea durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral o luego de la deliberación, sobre la posibilidad de realizar una calificación jurídica distinta de aquella propuesta en la acusación, “lo que no aconteció en este caso, puesto que no existe constancia de este llamamiento, por lo que no se generó tampoco debate respecto de esta materia”.²⁸ Por consiguiente, “al no haber cumplido con la exigencia de advertir a los intervinientes sobre la posibilidad de una calificación jurídica distinta durante el desarrollo del juicio o luego de la deliberación y con anterioridad al veredicto, no puede dictarse una sentencia condenatoria, pues ello importaría afectar el derecho a defensa del imputado, lo que el legislador precisamente evita con la incorporación de este artículo 341 del Código Procesal Penal”.²⁹ Por esta razón, la Corte Suprema procede a dictar una sentencia de reemplazo absolutoria con relación a los imputados que no reunían la calidad especial de empleado público.

²⁵ Corte Suprema, Rol 3799-2013, Considerando Quinto; Rol 59856-2022, Considerando 9 y 10. La misma postura ha adoptado recientemente la Corte de Apelaciones de Santiago. Ver Rol 4691-2020, Considerando 4.

²⁶ Corte Suprema, Rol 122925-2022, Considerando 9.

²⁷ Corte Suprema, Rol 59856-2022, Considerando 11; Rol 122925, Considerando 13.

²⁸ Corte Suprema, Rol 122925, Considerando 13. En igual sentido, Rol 59856-2022, Considerando 11.

²⁹ Corte Suprema, Rol 59856-2022, Considerando 12; Rol 122925, Considerando 14.

ESCOBAR VEAS, Javier: “Sobre el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho contenido en la acusación”.

¿Fue correcta la solución de la Corte Suprema? ¿Es posible compartir la interpretación que desarrolla la Corte Suprema sobre el artículo 341? En los próximos apartados se procurará responder a estas preguntas.

2. Sobre el derecho a conocer el contenido de la acusación y la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación

Las personas imputadas en un proceso penal tienen el derecho fundamental a ser informadas de la acusación en su contra,³⁰ derecho que se encuentra reconocido tanto a nivel nacional como internacional.

El artículo 93 a) del Código Procesal Penal reconoce el derecho de toda persona imputada a que “se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren”.³¹

En lo que respecta al plano internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce, en el artículo 14.3 a), el derecho de toda persona imputada de un delito a “ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

Respecto de este derecho, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a ser informado de los cargos y su calificación jurídica se aplica a todos los procedimientos penales, sin importar la situación de la persona imputada. El Comité ha además subrayado que la información se debe entregar a la persona imputada sin demora, es decir, “tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito”.³²

En términos similares, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8.2 b), el derecho de toda persona imputada en un procedimiento penal a que se le comunique, de manera previa y detallada, el contenido de la acusación en su contra.³³

Interpretando este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el Estado le debe informar a la persona imputada no solamente la conducta que se le imputa, sino que también las razones que motivan al Estado a formular la acusación, los fundamentos probatorios de ésta y su calificación jurídica. Esta información debe ser expresa y suficientemente detallada para permitir que el imputado ejerza su derecho a defensa.³⁴

³⁰ BANACLOCHE (2000), p. 179 y siguientes; DEL RÍO (2020), p. 107.

³¹ CAROCCA (2005), p. 86; NÚÑEZ (2003a), p. 173; ORTIZ y MEDINA (2005), p. 151; MATURANA y MONTERO (2012a), p. 294-295; CERDA y HERMOSILLA (2006), p. 468; CHAHUÁN (2012), p. 114; DEL RÍO (2020), p. 108.

³² Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 32, § 31.

³³ MEDINA (2017), p. 307; FANCIULLO ET AL. (2017), p. 284.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barreto Leiva v. Venezuela, § 28; J. v. Perú, § 199; Maldonado Ordoñez v. Guatemala, § 80; Extrabajadores del Organismo Judicial v. Guatemala, § 71; Moya Solís v. Perú, § 71; HENNEBEL y TIGROUDJA (2022), p. 347; ANTKOWIAK y GONZA (2017), p. 197.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH ha sostenido que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada por el tribunal, siempre que ello no atente en contra del derecho a defensa de la persona imputada. Lo anterior implica que la nueva calificación jurídica no podrá importar una variación encubierta de los hechos, puesto que el deber de correlación entre acusación y sentencia exige que ésta verse solamente sobre hechos contenidos en la acusación. Además, se deberán respetar las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la recalificación.³⁵

El derecho en estudio también se encuentra reconocido en el artículo 6.3 b) de la Convención Europea de Derechos Humanos, norma que prevé el derecho de toda persona imputada en un proceso penal a ser informada, en el más breve plazo y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada en su contra.³⁶

Conforme al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el derecho del artículo 6.3 a) debe ser interpretado a la luz del derecho a defensa, pues el conocimiento de los hechos imputados y su calificación jurídica constituye un requisito esencial para asegurar un debido proceso.³⁷

El TEDH ha subrayado que el derecho a ser informado sobre el contenido de la acusación comprende tanto la acción u omisión imputada como a la calificación jurídica de dicha conducta,³⁸ de manera tal que la ausencia de alguno de estos dos elementos significaría una violación del derecho reconocido en el artículo 6.3 a) de la Convención Europea.

El derecho a conocer el contenido de la acusación se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a defensa,³⁹ pues las personas solamente se pueden defender de aquello que conocen. En efecto, resulta extremadamente difícil, por no decir casi imposible, defenderse en contra de una imputación desconocida.⁴⁰

El reconocimiento del derecho a conocer el hecho imputado y su calificación jurídica no se opone, sin embargo, a que el tribunal pueda calificar el hecho de una manera distinta.⁴¹ En efecto, si bien el tribunal se encuentra vinculado al hecho descrito en la acusación, respecto de las cuestiones jurídicas no ocurre lo mismo, pues en este ámbito el tribunal tiene la libertad para apreciar jurídicamente el hecho imputado.⁴² Es más, el tribunal tiene incluso el deber de

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fermín Ramírez v. Guatemala*, § 67; *ANTKOWIAK y GONZA* (2017), p. 198; *ALFONSO* (2011), p. 37.

³⁶ *GRABENWARTER* (2014), p. 153.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pélissier and Sassi v. France*, § 52; *Sejdovic v. Italy*, § 90; *Varela Geis v. Spain*, § 42.

³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mattoccia v. Italy*, § 59; *Penev v. Bulgaria*, § 33-42; *TRECHSEL* (2005), p. 200; *SCHABAS* (2015), p. 308. En el mismo sentido, *CLOONEY y WEBB* (2020), p. 267-270.

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pélissier and Sassi v. France*, § 54; *Dallos v. Hungary*, § 47; *Penev v. Bulgaria*, § 35; *Bäckström and Andersson v. Sweden*. En el mismo sentido, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *BK*, § 39-40.

⁴⁰ *MAIER* (2004), p. 559; *BANACLOCHE* (2000), p. 180; *SAYERS* (2021), p. 1423; *HENNEBEL y TIGROUDJA* (2022), p. 346.

⁴¹ *CLOONEY y WEBB* (2020), p. 272-273; *BALSAMO* (2018), p. 120.

⁴² *CHAHUÁN* (2012), p. 301 y 393; *TONINI* (2005), p. 685-686; *NÚÑEZ* (2017), p. 267-268.

examinar el hecho por sí mismo, considerando todos los puntos de vista jurídicos,⁴³ pues la facultad para aplicar el derecho es una función reservada exclusivamente a los jueces, conforme al principio *iura novit curia*,⁴⁴ principio reconocido por la jurisprudencia chilena. En palabras de la Corte Suprema: “frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, lo que es trascendente, toda vez que los sentenciadores deben determinar si se configuran los requisitos jurídicos de procedencia de la acción incoada, lo que en la especie se realizó”.⁴⁵

La Corte de Apelaciones de La Serena ha explicado el deber que tienen los tribunales de aplicar correctamente el derecho en los siguientes términos: “Que dado lo anterior si el juzgador en un caso específico sometido a su decisión considera que los hechos que tiene por probados configuran un tipo o delito distintos del que se ha propuesto por la acusación o requerimiento no puede abstenerse de calificarlo conforme a Derecho a pretexto de que la calificación jurídica correcta no ha sido pedida por la parte, puesto que aquello supondría un grave abandono de sus poderes de aplicación del Derecho penal, los cuales —desde luego— no constituyen unas facultades potestativas que el juzgador decida en cada caso aplicar o no según su parecer, sino un deber legal que pesa sobre él sin excepción. En otro caso, si la calificación jurídica fuese una facultad potestativa del juzgador aquello significaría que el juzgador estaría jurídicamente autorizado para resolver contra legem a sabiendas, todo lo que sin duda socava la concepción esencial de la jurisdicción, como un poder-deber esencial y completamente vinculado al mandato jurídico que emana del Derecho”.⁴⁶

Otorgar la facultad al tribunal para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación no resulta correcto solamente desde un punto de vista teórico, sino que también desde una perspectiva práctica, pues puede ocurrir que el hecho haya sido calificado incorrectamente en la acusación, situación que, en virtud de la facultad de recalificación, podría corregirse con posterioridad a la presentación de la acusación.⁴⁷

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el artículo 341 exige que el tribunal advierta a los intervinientes sobre la eventual modificación de la calificación jurídica, a fin de que éstos tengan la oportunidad de formular observaciones y debatir sobre la nueva calificación.⁴⁸

⁴³ ROXIN (2000), p. 416-417.

⁴⁴ CAROCCA (2005), p. 247; HUNTER (2010), p. 208; DEL RÍO (2009b), p. 204; MAIER (2004), p. 569; ALFONSO (2011), p. 36; MARTÍNEZ (2024), p. 263.

⁴⁵ Corte Suprema, Rol 120478-2022, Considerando 6. En términos similares, Corte Suprema, Rol 82477-2021, Considerando 7; Rol 20165-2023, Considerando 19; Rol 5334-2021, Considerando 5; Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 669-2023, Considerando 2.

⁴⁶ Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 119-2013, Considerando 4. En la misma línea, Rol 40-2015, Considerando 4.

⁴⁷ HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 342.

⁴⁸ NÚÑEZ (2003b), p. 274; ROXIN (2000), p. 417; Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 79-2022, Considerando 6.

El deber de advertencia constituye una forma de asegurar el derecho a defensa de la persona imputada,⁴⁹ pues es evidente que, para que ella pueda defenderse adecuadamente, es indispensable que conozca la calificación jurídica del hecho imputado.⁵⁰

En este sentido, se ha advertido que toda modificación en la calificación jurídica del hecho imputado importa un menoscabo para el derecho a defensa, pues la persona imputada se habrá defendido de la calificación jurídica contenida en la acusación, y no de la que ahora pretenda aplicar el tribunal.⁵¹ A fin de asegurar su derecho a defensa, será necesario informar al imputado sobre la eventual nueva calificación jurídica que el tribunal está considerando aplicar, y que se le otorguen los medios y el tiempo necesarios para discutir sobre los elementos del nuevo tipo penal y preparar su nueva defensa.⁵² Por consiguiente, resultará insuficiente una referencia general a la posibilidad teórica de que el tribunal pueda llegar a una conclusión jurídica distinta de la acusación respecto del hecho imputado, siendo necesario, en cambio, que se señale en qué consistiría la específica modificación y cuál sería la eventual nueva calificación jurídica, a fin de que la persona tenga una posibilidad real de defenderse.⁵³

Finalmente, es necesario subrayar que resulta indiferente, para el deber de advertencia, que el tribunal aprecie la existencia de un delito más grave o de uno más leve, en comparación con la acusación, pues, en general, toda modificación jurídica importará una adecuación de la defensa.⁵⁴

Sobre la base de las anteriores consideraciones, es posible concluir que el fundamento del deber de advertencia, contenido en los incisos segundo y tercero del artículo 341, es cautelar el derecho a defensa de la persona imputada, evitando variaciones sorpresivas de la calificación jurídica que dejen al imputado en la indefensión.⁵⁵

No en vano la doctrina ha reconocido que las sorpresas que perjudiquen a la persona imputada pueden resultar contrarias a su derecho a defensa, debiendo estar prohibidas por regla general.⁵⁶ En palabras de Roxin: “Dado que el tribunal, dentro de los límites del mismo objeto procesal, tiene la posibilidad de calificar el hecho que se somete a su decisión de modo distinto a aquel que emplea la acusación admitida, el acusado debe permanecer a salvo de sorpresas con respecto a las cuales no pudo preparar su defensa. En interés de un

⁴⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Juha Nuutinen v. Finland*, § 32.

⁵⁰ CERDA y HERMOSILLA (2006), p. 468; ORTIZ y MEDINA (2005), p. 151; PFEFFER (2006), p. 515; CLOONEY y WEBB (2020), p. 276; Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 761-2022, Considerando 8.

⁵¹ MAIER (2004), p. 569.

⁵² CAROCCA (2005), p. 247-248; CHAHUÁN (2012), p. 393; HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 237; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pélissier and Sassi v. France*, § 62; *Pereira Cruz v. Portugal*, § 198; *Haxhia v. Albania*, § 137-138; *Block v. Hungary*, § 24.

⁵³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *I. H. v. Austria*, § 34. En el mismo sentido, GRABENWARTER (2014), p. 153; ROXIN (2000), p. 368; MAIER (2004), p. 560.

⁵⁴ ROXIN (2000), p. 367.

⁵⁵ HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 237.

⁵⁶ MEDINA (2017), p. 307; MAIER (2004), p. 568.

esclarecimiento exhaustivo de la causa se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre el reproche modificado”.⁵⁷

3. Propuesta de interpretación sobre la facultad para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación

Habiendo estudiado el derecho a conocer el contenido de la acusación, así como el fundamento y los intereses subyacentes a la regulación del artículo 341, corresponde ahora proponer una interpretación alternativa sobre la facultad para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación. Para estos efectos, se analizará críticamente la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En las dos sentencias citadas en la primera parte de este trabajo (59856-2022 y 122925-2022), la Corte Suprema estimó que los imputados no podían ser condenados por el delito especial imputado (fraude al fisco en un caso⁵⁸ y malversación de caudales públicos en el otro), ya que no poseían la condición de empleado público en el momento de comisión del hecho punible. Sin embargo, dado que no constaba en el registro de la audiencia de juicio oral que el tribunal hubiera advertido a los imputados sobre la posibilidad de que fueran condenados por el delito común que resultara aplicable, la Corte Suprema resolvió que se encontraba imposibilitada de dictar una sentencia de reemplazo condenatoria por este delito, razón por la cual procedió a dictar una sentencia absolutoria respecto de ambos imputados.

Desde mi perspectiva, no resulta posible compartir la solución propuesta por el máximo tribunal. Primero, porque la postura de la Corte Suprema, además de restringir en demasía la facultad para recalificar jurídicamente el hecho de la acusación, no considera el fundamento ni los intereses subyacentes al deber de advertencia. Si, como se ha propuesto en la sección anterior, el fundamento del deber de advertencia es proteger el derecho a defensa de la persona imputada, evitando variaciones sorpresivas de la calificación jurídica que la dejen en la indefensión, se debiese concluir que allí donde la modificación a la calificación jurídica no represente menoscabo alguno para la defensa, pues ésta no puede ser sorprendida por la nueva calificación, el fundamento del deber de advertencia simplemente no se configurará, razón por la cual no cabría exigirle al tribunal que cumpla con dicho deber, pues éste no desempeñaría ninguna función.

Dos ejemplos en que ocurre lo señalado anteriormente son, primero, los casos de delitos que se encuentran en una relación de especialidad, y, segundo, las situaciones en que los propios intervinientes han discutido sobre la eventual modificación de la calificación jurídica durante la audiencia de juicio oral.

⁵⁷ ROXIN (2000), p. 367.

⁵⁸ Si bien no forma parte del objeto de este trabajo, considero necesario señalar que no comparto la interpretación de la Corte Suprema del delito de fraude al fisco como una hipótesis especial de estafa. Como bien han explicado MAÑALICH (2012) y HERNÁNDEZ (2005), ambos delitos no se encuentran en una relación de especialidad, por cuanto el delito de fraude al fisco no exige, para su configuración, la concurrencia de los elementos del delito de estafa.

Dos delitos se encuentran en una relación de especialidad cuando “en la descripción del supuesto de hecho de uno de ellos, el especial, se contienen todos los elementos del otro, el general, más uno o varios otros específicos, como el parentesco en el caso del parricidio frente al homicidio (especialidad por extensión o adición); o cuando la descripción de uno o varios elementos del supuesto de hecho de la ley especial suponen conceptual y necesariamente la de todos los de la ley general, porque es una parte de un todo o una especie de un género”.⁵⁹

En estas situaciones, la imputación de un delito especial lleva implícita la advertencia de que, si no se llegare a probar el o los elementos que distinguen al delito especial del tipo penal común, pero sí todos los demás elementos, el tribunal dictará una sentencia condenatoria por el delito de aplicación general. Por esta razón, cuando una persona es acusada de un delito de homicidio calificado, ella es consciente de que, si no se consigue probar la circunstancia calificante alegada por el Ministerio Público, pero sí todos los demás elementos, el tribunal dictará a su respecto una sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple. Advertir a esta persona que ella pudiera ser condenada por el delito de homicidio simple en caso de que no se probare la circunstancia calificante alegada resulta innecesario, pues ella estuvo consciente de dicha posibilidad desde que se presentó la acusación por homicidio calificado.

Imagínese ahora otro ejemplo: el Ministerio Público acusa a un imputado por un delito de femicidio del artículo 390 ter N° 1 del Código Penal, por estimar que éste mató a una mujer debido a la negativa de ésta a establecer con él autor una relación de carácter sentimental. El tribunal resuelve no condenar al imputado por un delito de femicidio del artículo 390 ter, pues estima que no se acreditó que éste mató a la víctima como consecuencia de la negativa de ésta a establecer con una relación de carácter sentimental. Sin embargo, al haberse acreditado todos los demás elementos del tipo penal, el tribunal condena al imputado por un delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2. El imputado interpone un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria, alegando que el tribunal no cumplió con el deber de advertencia del artículo 341, afectando con ello la eficacia de su defensa.

¿Podría acogerse la alegación del imputado? Si los incisos segundo y tercero del artículo 341 son interpretados conforme a su fundamento y sentido, la respuesta a la pregunta planteada debiese ser negativa. En efecto, en el escenario planteado las posibilidades de defensa de la persona imputada no se han visto afectadas, pues la posibilidad de ser condenado por un delito de homicidio simple siempre estuvo en consideración, y desde un comienzo el imputado pudo defenderse de la calificación jurídica de homicidio simple, cuestionando cada uno de los elementos de este tipo penal (“matar dolosamente a otra persona”).

En otras palabras, dado que el tipo penal de femicidio contiene todos los elementos del delito de homicidio simple, desde el momento en que el Ministerio Público presentó su acusación, la persona imputada estuvo en conocimiento de que, si se acreditaba que el imputado había causado dolosamente la muerte de la víctima, él podría haber sido condenado por homicidio simple. La defensa sabía, además, que, si se acreditaba que la muerte de la víctima se había producido como consecuencia de su negativa a mantener una relación de carácter

⁵⁹ MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 563-564. En el mismo sentido, VAN WEEZEL (2023), p. 498-499.

sentimental, el imputado sería finalmente condenado por el delito de femicidio. Ante este panorama, resulta claro que el imputado pudo siempre defenderse de ambos delitos: defenderse del delito de femicidio supone, al mismo tiempo, defenderse del delito de homicidio simple, a menos que la defensa hubiere escogido defenderse únicamente del delito de femicidio, aceptando la concurrencia de los elementos del homicidio simple.

Desde mi perspectiva, el razonamiento acá propuesto se encuentra implícito en las sentencias Rol 19798-2014, Rol 26180-2018 y Rol 90633-2020, todas de la Corte Suprema. En estos tres casos, la persona imputada fue condenada por el tribunal de instancia por el delito de parricidio, calificación jurídica que la defensa cuestionó a través de la interposición de un recurso de nulidad. En sus sentencias, la Corte Suprema acogió los distintos recursos de nulidad, pues estimó que no se había acreditado la existencia de una relación de convivencia entre la persona condenada y la víctima, razón por la cual no correspondía condenar a los imputados por un delito de parricidio, sino que, por el contrario, estos debían ser condenados por el delito de homicidio simple.⁶⁰ Para los efectos de este trabajo, resulta fundamental destacar que en ninguno de estos casos la Corte Suprema hizo referencia alguna al artículo 341 del Código Procesal Penal al momento de recalificar el hecho probado desde un delito de parricidio a uno de homicidio simple, circunstancia que se explica en atención a que ambos ilícitos se encuentran en una relación de especialidad.

Además de los casos de delitos que se encuentran en una relación de especialidad, el ejercicio de la facultad de recalificación por parte del tribunal tampoco produce indefensión en aquellas situaciones en que han sido los propios intervinientes quienes han discutido sobre la eventual modificación de la calificación jurídica durante la audiencia de juicio oral. Tal sería el caso, por ejemplo, si durante la audiencia de juicio oral la propia defensa solicita la recalificación del hecho imputado de femicidio a homicidio simple, al estimar que no se cumplen los requisitos del primer tipo penal, pero reconociendo que su representado causó dolosamente la muerte de la víctima. Si durante la audiencia los intervinientes discuten sobre la concurrencia de los elementos del delito de femicidio, así como sobre la posibilidad de condenar al imputado por el delito de homicidio simple, una condena por este último delito no afectaría de modo alguno a las posibilidades de defensa de la persona imputada. Por tanto, si el tribunal acogiera los argumentos de la defensa y decidiera condenar finalmente al imputado por homicidio simple, este no podría impugnar la sentencia condenatoria alegando que el tribunal no cumplió con el deber de advertencia del artículo 341.

El TEDH ha adoptado una tesis similar a la aquí propuesta, al señalar que una recalificación jurídica se considerará suficientemente previsible para la persona imputada si se basa en un elemento intrínseco a la acusación.⁶¹ Así, por ejemplo, en el caso *Salvador Torres v. Spain*, el TEDH sostuvo que la condición de empleado público del imputado era un elemento intrínseco a la acusación original por malversación de caudales públicos y, por lo tanto, conocido por el imputado desde el principio del procedimiento. Por esta razón, el tribunal estimó que era absolutamente previsible para el imputado que el tribunal penal podría considerar dicho elemento como una circunstancia agravante del delito menos grave de

⁶⁰ Corte Suprema, Rol 19798-2014, Considerando 28-29; Rol 26180-2018, Considerando 23-30; Rol 90633-2020, Considerando 11-18.

⁶¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salvador Torres v. Spain*; *Juha Nuutinen v. Finland*.

malversación simple. Por consiguiente, el TEDH descartó que se hubiese vulnerado el derecho del imputado a ser informado sobre el contenido de la acusación.⁶²

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, corresponde ahora analizar si, conforme a la tesis acá propuesta, los tribunales debían o no cumplir con el deber de advertencia en los dos casos resueltos por la Corte Suprema en mayo de 2023. Si la respuesta fuese negativa, ello significaría que el máximo tribunal sí estaba facultado para dictar una sentencia de reemplazo condenatoria en contra de los imputados por los delitos comunes que resultaban aplicables. Por el contrario, si la respuesta fuese afirmativa, ello implicaría que la Corte Suprema no estaba facultada para dictar una sentencia de reemplazo condenatoria por los delitos comunes aplicables.

Desde mi perspectiva, la Corte Suprema sí podría haber dictado una sentencia de reemplazo condenatoria en contra de los imputados por el delito común que fuere aplicable, toda vez que, de acuerdo con la tesis acá propuesta y según los hechos de cada caso, los tribunales no estaban obligados a cumplir con el deber de advertencia respecto de dichos ilícitos, según se explicará a continuación.

En el primer caso, Rol 59856-2022, los intervinientes sí discutieron durante el juicio sobre la posibilidad de condenar al imputado por el delito de fraude al fisco, al no ser él empleado público. En su alegato de clausura, el querellante abordó explícitamente este tema, defendiendo la teoría de la comunicabilidad absoluta. Además, argumentó, en base a una sentencia de la Corte Suprema, que el delito de fraude al fisco no constituye una hipótesis especial de estafa, de modo tal que no correspondía condenar al imputado por este último delito.⁶³ La defensa del imputado, haciéndose cargo de los argumentos del Ministerio Público, defendió la teoría de la incomunicabilidad. En concreto, la defensa señaló: “Por lo anterior la conducta del acusado no se encuadra en el tipo penal de fraude al Fisco, sin perjuicio que el tribunal pudiese estimar que concurre la figura residual de la estafa, pero en cuyo caso la fiscalía habría tenido que demostrar cuál habría sido el ardid que se empleó (...). El delito de fraude al Fisco es un delito especial, de manera que las calidades o cualidades personales no son traspasables o comunicables. La comunicabilidad extrema a que adhirió el querellante requeriría que el legislador así lo hubiere sido establecido. Además, el tipo penal requiere que la intervención sea en razón de su cargo, lo cual no ocurre con los extraneus. Éstos sólo pueden responder como autor de un delito impropio”.⁶⁴

Los intervinientes continuaron la discusión en sus réplicas. Respecto de la comunicabilidad, el Ministerio Público señaló que “en la especie era aplicable la tesis de la comunicabilidad extrema, citando al efecto diversos autores que así lo sostienen, entre otros, Eduardo Novoa Monreal y Mario Garrido Montt, el cual destaca al efecto el elemento subjetivo de los participantes en el delito, por el conocimiento que se tiene respecto del delito que en específico se está realizando, relevando en tal sentido la condición que tenía Rojas como ex mayor de Carabineros”.⁶⁵ Por su parte, la defensa del imputado citó, en su réplica, “cuatro

⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salvador Torres v. Spain*, § 33.

⁶³ 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit 273-2019, Considerando 15.

⁶⁴ 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit 273-2019, Considerando 15.

⁶⁵ 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit 273-2019, Considerando 16.

sentencias, una de la Corte Suprema, otra de la Corte de Apelaciones de Santiago, una más de la Corte Suprema y una última de la Corte de Apelaciones de Concepción, en las que se coincide en señalar que no debe hablarse de comunicabilidad sino de incomunicabilidad, toda vez que esta es la regla General, en tanto que la comunicabilidad es la excepción”.⁶⁶

El 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago abordó la discusión relativa a la calificación jurídica, haciéndose cargo de los argumentos planteados por la defensa, los cuales fueron rechazados,⁶⁷ condenando finalmente al imputado por un delito de fraude al fisco.

A pesar de que los intervinientes discutieron durante el juicio sobre la correcta calificación jurídica y el tribunal de instancia se hizo cargo de los argumentos esgrimidos, la Corte Suprema afirmó en su sentencia que, “aunque alguno de los intervinientes hace alusión al delito de estafa al referirse a la imposibilidad de comunicar la calidad de funcionario público al particular, no se señaló por los jueces la posibilidad de ejercer esta facultad, por lo que no se generó tampoco debate respecto de esta materia, en especial si concurrían los requisitos del delito en comento”.⁶⁸

La afirmación de la Corte Suprema merece dos comentarios. Primero, no es correcto que no existió debate sobre la calificación jurídica del hecho imputado, pues, como se ha demostrado, los intervinientes sí abordaron la discusión. La defensa incluso señaló que, en su opinión, no sería posible condenar al imputado por el delito de estafa, al no haberse acreditado un engaño.

En segundo lugar, queda de manifiesto que la interpretación de la Corte Suprema es puramente formalista, pues no tuvo en consideración el fundamento del deber de advertencia, limitándose a constatar que no constaba en el registro que el tribunal de instancia hubiere efectuado la advertencia en cuestión. Pues bien, si el fundamento de este deber es proteger el derecho a defensa del imputado, resulta claro que la advertencia en este caso concreto no hubiere tenido ninguna utilidad para el fin que fue establecida, puesto que la defensa y los demás intervinientes discutieron sobre la calificación jurídica durante todo el juicio.

En la sentencia Rol 122925-2022, la situación es todavía más clara, pues aquí la propia defensa propuso recalificar jurídicamente el hecho imputado. En su alegato de apertura, la defensa sostuvo que su representado “no es funcionario público, ni tampoco tiene una función especial dentro de la administración pública en orden al resguardo o la custodia de los dineros, de manera que por cierto él está en una situación distinta y desde ese punto de vista es conveniente decir que este tipo penal de malversación de caudales públicos del artículo 233 del Código Penal, parte señalando que el sujeto activo de éste es un funcionario público, que además tiene una condición especial, pues resguarda los fondos públicos; y al no tener esta condición, su representado Pedro Ravanal, la relación de él con el delito malversación de caudales públicos no se da y *en el caso de que se estime algún reproche penal, ese debe*

⁶⁶ 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit 273-2019, Considerando 16.

⁶⁷ 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit 273-2019, Considerando 128 y siguientes.

⁶⁸ Corte Suprema, Rol 59856-2022, Considerando 11.

*ir por un delito de hurto o de apropiación indebida de acuerdo sea el caso” (énfasis añadido).*⁶⁹

En su alegato de clausura, la defensa reiteró los argumentos, subrayando que el imputado “es un extraneus, dado que no es funcionario público y tampoco tenía a su cargo fondos públicos, por lo que tratándose el delito de malversación de caudales públicos de un delito especial impropio, no hay comunicabilidad entre la conducta de los funcionarios públicos de la DAS; citando doctrina y jurisprudencia al respecto, incluso de incomunicabilidad total, refiriéndose igualmente a la jurisprudencia citada por las acusadoras, cuestionado la interpretación que se les ha dado a las mismas”.⁷⁰ Hacia la parte final de su alegato de clausura, la defensa “*solicitó respecto de Ravanal, su absolución por el delito de malversación de caudales públicos, y en subsidio, si es que concurre algún delito, y se acoge la tesis de la comunicabilidad limitada, se le sancione por alguno de los delitos base del artículo 432 o 470, o en subsidio, como cómplice del artículo 16 del Código Penal, y se considere como delito continuado y no como reiterado*” (énfasis añadido).⁷¹

El Ministerio Público y la parte querellante también abordaron el problema de la comunicabilidad en sus alegatos. Así, la parte querellante sostuvo, en su alegato de apertura, que el concierto previo entre todas las personas imputadas permite “dar aplicación en este caso a la teoría de la comunicabilidad, en que aquellas características o elementos típicos especiales del delito de malversación de caudales públicos se traspasan y se extienden a cada uno de los que intervienen en la comisión del mismo en esta obra común, incluyendo este particular”.⁷² Estos argumentos fueron reiterados por la parte querellante en su alegato de clausura.⁷³

Respecto del Ministerio Público, éste señaló, en su alegato de clausura, que respecto del imputado correspondía aplicar el delito de malversación de caudales públicos, “dando cuenta de las teorías existentes en torno a la problemática de la sanción del extraneus en este delito especial, analizando el tema de la denominada comunicabilidad, citando la doctrina al respecto y citando jurisprudencia en apoyo de su posición de comunicabilidad (...); como también dedicó parte de sus alegaciones a argumentar el por qué los hechos no podían ser calificados como hurto, o estafa”.⁷⁴

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción abordó la discusión sobre la calificación jurídica, haciéndose cargo de los argumentos de la defensa, los cuales fueron rechazados.⁷⁵ El imputado fue finalmente condenado por el delito de malversación de caudales públicos.

Nuevamente, la interpretación de la Corte Suprema en este caso, en el sentido de absolver a la persona imputada porque el tribunal de instancia no cumplió con el deber de advertencia

⁶⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 5.

⁷⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 5.

⁷¹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 5.

⁷² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 3.

⁷³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 3.

⁷⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 2.

⁷⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit 96-2022, Considerando 40 y siguientes.

del artículo 341, es incorrecta. Como se puede apreciar, fue la propia defensa la que solicitó, entre otras peticiones, recalificar el hecho imputado a un delito de hurto o apropiación indebida, de modo tal que el deber de advertencia no hubiere cumplido absolutamente ninguna función sustantiva. Así, no podría sostenerse que el imputado se habría visto sorprendido, ni sus posibilidades de defensa afectadas negativamente, si el tribunal hubiere anunciado su decisión de condenarlo por un delito de apropiación indebida, tal como la defensa había solicitado.

Conclusiones

El objeto del proceso penal se define por el hecho imputado a la persona acusada (hecho punible). Dado que el objeto procesal está determinado por el hecho punible, el deber de correlación o congruencia entre la sentencia y la acusación, consistente en que la primera no puede exceder el contenido de la segunda, abarca únicamente el hecho imputado, y no su calificación jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas imputadas en un proceso penal tienen el derecho a conocer el hecho imputado y su calificación jurídica. Con todo, este derecho no se opone a que el tribunal pueda calificar el hecho de una manera distinta a aquella de la acusación.

Estas ideas encuentran expreso reconocimiento en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al cual, si bien la persona imputada no puede ser condenada por hechos no contenidos en la acusación, el tribunal se encuentra autorizado para dar al hecho de la acusación una calificación jurídica distinta de aquella contenida en ella, siempre que hubiere advertido oportunamente a los intervinientes.

La obligación de advertir sobre una posible modificación a la calificación jurídica busca asegurar el derecho a defensa de la persona acusada, evitando variaciones sorpresivas de la calificación jurídica que dejen al imputado en la indefensión. Para que la persona acusada pueda defenderse adecuadamente, ella debe conocer la calificación jurídica del hecho imputado y contar con los medios y el tiempo necesarios para discutir sobre los elementos del tipo penal.

El deber de advertencia debe ser interpretado a la luz de su fundamento. Por esta razón, cuando la omisión del deber de advertencia no produzca ninguna indefensión para la persona imputada, pues la modificación de la calificación jurídica no constituye sorpresa alguna para ella, el tribunal no se encontrará impedido para recalificar jurídicamente el hecho imputado.

Un caso en que la omisión del deber de advertencia no producirá ninguna indefensión para la persona imputada es aquel relativo a delitos que se encuentran en una relación de especialidad. En estos supuestos, la imputación del delito especial lleva implícita la advertencia de que, si no se llegaren a probar el o los elementos que lo distinguen del delito general, pero sí todos los demás, el tribunal podrá dictar una sentencia condenatoria por este último ilícito. Advertirle a la persona imputada sobre esta posibilidad resulta innecesario, pues ella era completamente previsible desde que se presentó la acusación por el delito especial.

Otra hipótesis en que la omisión del deber de advertencia no producirá ninguna indefensión es aquella en que los propios intervinientes hayan debatido sobre la calificación jurídica alternativa. Así, por ejemplo, si una persona imputada solicita ser condenada por un delito de apropiación indebida en lugar de uno de malversación de caudales públicos, la omisión del deber de advertencia no impedirá dictar una sentencia condenatoria por el primer delito.

En base a las anteriores consideraciones, es posible señalar que la decisión de la Corte Suprema en las sentencias Rol 59856-2022 y Rol 122925-2022, extensamente analizadas a lo largo de este trabajo, no fue correcta.

Bibliografía citada

- ALFONSO, César (2011): “El principio de coherencia y el principio iura novit curia en la jurisprudencia interamericana”, en: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 23-42.
- ANTKOWIAK, Thomas M. y GONZA, Alejandra (2017): The American Convention on Human Rights (New York, Oxford University Press).
- BALMACEDA, Gustavo (2012): “Comunicabilidad de la calidad del sujeto activo en los delitos contra la función pública. Especial referencia a la malversación de caudales públicos y al fraude al fisco”, en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Vol. 19, N° 2), pp. 45-81.
- BALSAMO, Antonio (2018): “The Content of Fundamental Rights”, en KOSTORIS, Roberto E. (editor), Handbook of European Criminal Procedure (Cham, Springer), pp. 99-170.
- BANACLOCHE, Julio (2000): “El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable”, en: Cuadernos de Derecho Público (N° 10), pp. 179-202.
- BELING, Ernst (1943): Derecho Procesal Penal (Barcelona, Editorial Labor).
- BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John (2007): Curso de Derecho Penal (Santiago, Legal Publishing), Tomo II.
- CALAZA, Sonia (2021): “Sentencia y Cosa Juzgada”, en: GIMENO, Vicente; DÍAZ, Manuel; CALAZA, Sonia (autores), Derecho Procesal Penal (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 493-512.
- CAROCCA, Alex (2005): Manual el nuevo sistema procesal penal, 3° edición (Santiago, LexisNexis).
- CASTRO, Javier (2006): Introducción al sistema procesal penal chileno (Santiago, LexisNexis).
- CERDA, Rodrigo (2005): Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal (Santiago, Librotecnia).
- CERDA, Rodrigo y Hermosilla, Francisco (2006): El Código Procesal Penal. Comentarios, Concordancias y Jurisprudencia, 2° edición (Santiago, Librotecnia).
- CHAHUÁN, Sabas (2012): Manual del nuevo procedimiento penal, 7° edición (Santiago, Thomson Reuters).
- CLOONEY, Amal y WEBB, Philippa (2020): The Right to a Fair Trial in International Law (New York, Oxford University Press).
- CURY, Enrique (2011): Derecho Penal. Parte General, 11° edición (Santiago, Ediciones UC).
- DEL RÍO, Carlos (2008): “Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena”, en: Revista Ius et Praxis (Vol. 14, N° 2), pp. 87-125.
- DEL RÍO, Carlos (2009a): Los poderes de decisión del juez penal (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DEL RÍO, Carlos (2009b): “Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Paralelismos con la situación chilena”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXII, N° 1), pp. 203-233.

- DEL RÍO, Carlos (2020): “Imputación procesal, taxatividad penal y sistema acusatorio”, en: PERIN, Andrea (editor), *Imputación Penal y Culpabilidad* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 103-126.
- ESCOBAR VEAS, Javier (2023): *Ne bis in idem and Multiple Sanctioning Systems* (Cham, Springer).
- ESCOBAR VEAS, Javier y CASTILLO VAL, Ignacio (2023): “Informe en derecho sobre los requisitos y alcance del delito de malversación de caudales públicos (causa RUC 1700358131-0)”, en: *Política Criminal* (Vol. 18 N° 35), pp. 490-511.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1998): *Derecho Penal*, 3° edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.
- FALCONE, Diego (2014): “Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Vol. 21, N° 2), pp. 183-224.
- FANCIULLO, Daniela; IERMANO, Anna; MARTONE, Angela; PALLADINO, Rossana (2017): “Art. 8 Diritto a un processo equo”, en: CAPPUCCIO, Laura y TANZARELLA, Palmina (editoras), *Commentario alla prima parte della Convenzione americana dei diritti dell’uomo* (Napoli, Editoriale Scientifica), pp. 256-302.
- GÓMEZ, Juan Luis (1985): *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas* (Barcelona, Bosch).
- GRABENWARTER, Christoph (2014): *European Convention on Human Rights* (Freiburg: Beck – Hart – Nomos).
- GUERRERO, Camila (2021): “Recalificación, congruencia y derecho a defensa. Comentario al fallo de la Corte Suprema en causa rol N° 119315-2020”, en: *Revista de Ciencias Penales Sexta Época* (Vol. XLVII, N° 2), pp. 417-434.
- HENNEBEL, Ludovic y TIGROUDJA, Hélène (2022): *The American Convention on Human Rights* (New York, Oxford University Press).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2005). “La administración desleal en el derecho penal chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XXVI, N° 1), pp. 201-258.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo I.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.
- HUNTER, Iván (2010): “Iura novit curia en la jurisprudencia civil chilena”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XXIII, N° 2), pp. 197-221.
- MAIER, Julio (2004): *Derecho procesal penal*, 2° edición (Buenos Aires, Editores del Puerto), Tomo I.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 15), pp. 139-169.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2012): “La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales”, en: *Política Criminal* (Vol. 7, N° 14), pp. 357-377.
- MARTÍNEZ, José (2024): *Derecho Procesal Penal*, 5° edición (Madrid: Tecnos).
- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2012a): *Derecho Procesal Penal*, 2° edición (Santiago, Thomson Reuters), Tomo I.

ESCOBAR VEAS, Javier: “Sobre el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho contenido en la acusación”.

- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2012b): *Derecho Procesal Penal*, 2° edición (Santiago, Thomson Reuters), Tomo II.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2021): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 2° edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MEDINA, Cecilia (2017): *The American Convention on Human Rights*, 2° edición (Cambridge, Intersentia).
- NÁQUIRA, Jaime (2017): *Derecho Penal Chileno. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters), Tomo II.
- NÚÑEZ, J. Cristóbal (2003a): *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo I.
- NÚÑEZ, J. Cristóbal (2003b): *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.
- NÚÑEZ, Raúl (2017): “Libre competencia y debido proceso”, en: *Fiscalía Nacional Económica, Reflexiones sobre el Derecho de la Libre Competencia* (Santiago, Ediciones de la Fiscalía Nacional Económica), pp. 239-283.
- ORTIZ, Enrique y MEDINA, Marco Antonio (2005): *Manual del Nuevo Proceso Penal* (Santiago, Librotecnia).
- PFEFFER, Emilio (2006): *Código Procesal Penal. Anotado y concordado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROXIN, Claus (2000): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- SAYERS, Debbie (2021): “Article 48 (Criminal Law) – Presumption of Innocence and Right of Defence”, en: PEERS, Steve; HERVEY, Tamara; KENNER, Jeff; y WARD, Angela (editors), *The EU Charter of Fundamental Rights*, 2° edición (Oxford, Hart Publishing), pp. 1413-1472.
- SCHABAS, William A. (2015): *The European Convention on Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- TAVOLARI, Raúl (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- TONINI, Paolo (2005): *Manuale di Procedura Penale*, 11° edición (Milano, Giuffrè).
- TRECHSEL, Stefan (2005): *Human Rights in Criminal Proceedings* (Oxford, Oxford University Press).
- VAN WEELZEL, Alex (2007): *Delitos Tributarios* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VAN WEELZEL, Alex (2023): *Curso de Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Ediciones UC).
- VALLESPÍN, David y ORTEGO, Francisco (2023): *Manual de Derecho Procesal Penal* (Barcelona: Atelier).
- VERA, Juan Sebastián (2021): *Ne bis in idem procesal. Identidad de hechos* (Valencia, Tirant lo Blanch).

Jurisprudencia citada

- Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 23 de agosto de 2007, Observación General N° 32.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de junio de 2005, *Fermín Ramírez v. Guatemala*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009, Barreto Leiva v. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2013, J. v. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de mayo de 2016, Maldonado Ordoñez v. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de junio de 2021, Moya Solís v. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2021, Extrabajadores del Organismo Judicial v. Guatemala.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 09 de noviembre de 2023, BK (C-175/22).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de octubre de 1996, Salvador Torres v. Spain.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de marzo de 1999, Pélissier and Sassi v. France.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de julio de 2000, Mattoccia v. Italy.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 01 de marzo de 2001, Dallos v. Hungary.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 01 de marzo de 2006, Sejdivic v. Italy.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 20 de abril de 2006, I. H. v. Austria.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 05 de septiembre de 2006, Bäckström and Andersson v. Sweden.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de abril de 2007, Juha Nuutinen v. Finland.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 07 de enero de 2010, Penev v. Bulgaria.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de enero de 2011, Block v. Hungary.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 05 de marzo de 2013, Varela Geis v. Spain.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 08 de octubre de 2013, Haxhia v. Albania.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de junio de 2018, Pereira Cruz v. Portugal.

Corte Suprema, 30 de septiembre de 2013, Rol 3799-2013.

Corte Suprema, 02 de septiembre de 2014, Rol 19798-2014.

Corte Suprema, 24 de agosto de 2018, Rol 38490-2017 (sentencia de reemplazo).

Corte Suprema, 12 de diciembre de 2018, Rol 26180-2018.

Corte Suprema, 11 de septiembre de 2020, Rol 90633-2020.

Corte Suprema, 10 de diciembre de 2020, Rol 119315-2020.

Corte Suprema, 09 de marzo de 2021, Rol 154667-2020.

Corte Suprema, 04 de abril de 2023, Rol 5334-2021.

Corte Suprema, 04 de abril de 2023, Rol 82477-2021.

Corte Suprema, 06 de abril de 2023, Rol 120478-2022.

Corte Suprema, 13 de abril de 2023, Rol 20165-2023.

Corte Suprema, 03 de mayo de 2023, Rol 59856-2022.

Corte Suprema, 29 de mayo de 2023, Rol 122925-2022.

Corte Suprema, 07 de junio de 2023, Rol 64501-2023.

Corte Suprema, 13 de septiembre de 2023, Rol 167555-2023.

Corte de Apelaciones de Talca, 01 de octubre de 2009, Rol 428-2009.

Corte de Apelaciones de La Serena, 04 de junio de 2013, Rol 119-2013.

Corte de Apelaciones de La Serena, 04 de marzo de 2015, Rol 40-2015.

Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 2020, Rol 4691-2020.

Corte de Apelaciones de La Serena, 08 de agosto de 2022, Rol 761-2022.

Corte de Apelaciones de Chillán, 22 de abril de 2022, Rol 79-2022.

Corte de Apelaciones de La Serena, 06 de junio de 2023, Rol 669-2023.

7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 13 de julio de 2022, Rit 273-2019.

ESCOBAR VEAS, Javier: “Sobre el fundamento, límites y requisitos de la facultad del tribunal para recalificar jurídicamente el hecho contenido en la acusación”.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 30 de septiembre de 2022, Rit 96-2022.